

GEN 1.6 RESUMEN DE REGLAMENTOS NACIONALES Y ACUERDOS/CONVENIOS INTERNACIONALES

AEROPUERTOS FRONTERIZOS

RESUMEN DE REGLAMENTOS Y ACUERDOS/ CONVENIOS BINACIONALES: ECUADOR – COLOMBIA

1. DEFINICIONES

Aeropuerto Transfronterizo: Punto de entrada y salida para el tráfico aéreo de pasajeros, carga y/o correo, ubicado en la Zona de Integración Fronteriza, el cual cuenta con procedimientos de control en los siguientes aspectos: aduana, migración, sanidad pública, reglamentación veterinaria, fitosanitaria, narcóticos, armas, mercancías peligrosas y procedimientos de seguridad aeroportuaria.

Explotador Aeroportuario u Operador Aeroportuario: Es la persona natural o jurídica, debidamente autorizada para operar un aeródromo y/o aeropuerto.

Residente fronterizo: Es el nacional o extranjero, que habita en la Zona de Integración Fronteriza de una Parte.

Tarjeta Andina de Migración: Documento de control migratorio y estadístico de uso obligatorio, para el ingreso y salida de personas del territorio de las partes, ya sea por sus propios medios o utilizando cualquier forma de transporte. Su uso no excluye la presentación del documento de identidad, pasaporte, visa u otro documento de viaje previstos en las normas nacionales o comunitarias, así como en los convenios bilaterales vigentes.

Transporte Transfronterizo: Movilización dentro de la Zona de Integración Fronteriza de pasajeros y carga, debidamente identificados y amparados en la documentación pertinente, en medios de transporte habilitados y registrados por la autoridad nacional competente.

Unidades especiales de desarrollo fronterizo. Aquellos municipios, corregimientos especiales y áreas metropolitanas pertenecientes a las Zonas de Frontera, en los que se hace indispensable crear condiciones especiales para el desarrollo económico y social, mediante la facilitación de la integración con las comunidades fronterizas de los países vecinos, el establecimiento de las actividades productivas, el intercambio de bienes y servicios, y la libre circulación de personas y vehículos;

Vuelo fronterizo: Vuelo internacional que se realiza entre dos aeropuertos o aeródromos localizados en una Zona de Integración Fronteriza (ZIF) convenida previamente entre dos o más Países Miembros, acorde con la norma comunitaria vigente en la materia.

Zonas de Frontera: Aquellos municipios, corregimientos especiales de los Departamentos Fronterizos, colindantes con los límites de la República de Colombia, y aquéllos en cuyas actividades económicas y sociales se advierte la influencia directa del fenómeno fronterizo;

Zonas de Integración Fronteriza (ZIF): Aquellas áreas de los Departamentos Fronterizos cuyas características geográficas, ambientales, culturales y/o socioeconómicas, aconsejen la planeación y la acción conjunta de las autoridades fronterizas, en las que de común acuerdo con el país vecino, se adelantarán las acciones, que convengan para promover su desarrollo y fortalecer el intercambio bilateral e internacional por convenio.

2. RÉGIMEN ESPECIAL PARA LAS ZONAS DE FRONTERA

La Ley 191 de 1995 estableció un régimen especial para las Zonas de Frontera, con el fin de promover y facilitar su desarrollo económico, social, científico, tecnológico y cultural, orientando la acción del Estado hacia el fortalecimiento de los procesos de integración y cooperación que adelanta Colombia con los países vecinos y eliminación de los obstáculos y barreras artificiales que impiden la interacción natural de las comunidades fronterizas, inspirados en criterios de reciprocidad, la creación de las condiciones necesarias para el desarrollo económico de las Zonas de Frontera, especialmente mediante la adopción de regímenes especiales en materia de transporte, legislación tributaria, inversión extranjera, laboral y de seguridad social, comercial y aduanera y buscando la prestación de los servicios necesarios para la integración Fronteriza y para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y culturales, tales como el transporte.

TRANSPORTE AÉREO EN LA COMUNIDAD ANDINA

La decisión 562 consolida en una única norma las diferentes disposiciones subregionales referentes a la política aérea de la Comunidad Andina, en dicha disposición se establece que se podrán otorgar condiciones especiales para desarrollar vuelos fronterizos dentro de una Zona de Integración Fronteriza (ZIF) mediante mecanismos bilaterales o multilaterales.

La decisión 619 armoniza los Derechos y Obligaciones de los Usuarios, Transportistas y Operadores de los Servicios de Transporte Aéreo en la Comunidad Andina contiene los derechos y deberes de los usuarios, normas sobre equipajes, deberes de los explotadores Aeroportuarios, sistemas de atención al Usuario, esta decisión es aplicable a:

- a. Los pasajeros que inicien su viaje en un aeropuerto de un País Miembro de la Comunidad Andina;
- b. Los pasajeros que inicien su viaje en el aeropuerto de un tercer país a cargo de un transportista aéreo de un País Miembro con destino o escala a un aeropuerto de un País Miembro;
- c. Los pasajeros que hayan sido transferidos en un aeropuerto de un País Miembro por un transportista aéreo u operador turístico del vuelo para el que disponían de una reserva, independientemente de los motivos que haya dado lugar a la transferencia; y,
- d. Los pasajeros que posean billetes expedidos dentro de programas para usuarios habituales, billetes en compensación u otros programas comerciales.

GUÍA GENERAL OPERACIÓN AEROPUERTOS TRANSFRONTERIZOS ECUADOR – COLOMBIA

De conformidad con el Reglamento de Tránsito Aéreo Transfronterizo Colombo – Ecuatoriano suscrito en Quito, a los veinte y nueve (29) días del mes de enero de mil novecientos noventa y tres (1993), en el marco del Convenio sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves de la ciudad de Esmeraldas, del diez y ocho (18) de Abril de mil novecientos noventa (1990); en concordancia con la norma RAC 3 de los Reglamentos Aero-náuticos de Colombia y demás disposiciones vigentes, así como la clasificación del transporte aéreo frente a la aplicación de los acuerdos de transporte transfronterizo con la hermana República del Ecuador, aplicable exclusivamente a los vuelos que se originen desde los aeropuertos de Esmeraldas, Tulcán, Nueva Loja; y, hacia los aeropuertos de Tuma-co, Puerto Asís, Cali, Pasto e Ipiales; y viceversa, este aplica de conformidad a la siguiente guía:

| AVIACIÓN CIVIL COMERCIAL: | |
|---|--|
| TRANSPORTE AÉREO REGULAR | |
| ASUNTOS DEL TRANSPORTE AÉREO | <ul style="list-style-type: none"> • El explotador colombiano o extranjero requiere permiso de operación en los términos de la normatividad de la comunidad andina de naciones. • El Explotador requiere de autorizaciones y vistos buenos previos de la Oficina de Transporte Aéreo para ejercer derechos de tráfico. • Está reconocida libertad en el número de vuelos y en la capacidad y tipo de las aeronaves a operar. • Las líneas aéreas designadas se regirán, para efectos de horarios e itinerarios, a los procedimientos vigentes en cada una de las Partes. |
| ASUNTOS DE LAS TARIFAS Y EQUIPAJE | <ul style="list-style-type: none"> • Las Tarifas de transporte aéreo transfronterizo se fijarán en la moneda de cada Parte. • Las Tasas aeroportuarias y Derechos aeroportuarios que aplican son las domésticas. • Estarán exentos de todo impuesto por la salida del país los nacionales de ambas Partes y los residentes extranjeros usuarios de los vuelos transfronterizos. • El transporte de equipaje no acompañado, carga y correo se regulará por las disposiciones nacionales para vuelos domésticos, excepto los controles respectivos o disposiciones especiales. |
| ASUNTOS DE LA OPERACIÓN | <ul style="list-style-type: none"> • Las Tripulaciones deben observar las disposiciones de cada país en materia de Navegación Aérea. • El explotador podrá mantener un depósito suficiente de partes y repuestos para sus aeronaves autorizadas en los aeropuertos del convenio bajo la modalidad de internación temporal, cumpliendo con los procedimientos aduaneros respectivos. • El explotador podrá abastecerse de combustible y proveerse de lubricantes necesarios en los aeropuertos bajo las mismas condiciones y con los mismos precios establecidos para las aeronaves nacionales en vuelos domésticos. |
| TRANSPORTE AÉREO NO REGULAR (TAXI AÉREO O CHÁRTER) | |
| <ul style="list-style-type: none"> • El transporte aéreo transfronterizo podrá cumplirse en vuelos no regulares mediante el uso de taxi aéreo y chárter. • Requiere de Autorizaciones y vistos buenos previos a las aeronaves extranjeras por la Oficina de Transporte Aéreo. • Solicitar permiso de permanencia en los términos de la AIP GEN 1.2 entrada, tránsito y salida de aeronaves si la permanencia es mayor 48 hora o van a proceder posteriormente a un aeropuerto diferente del de llegada en territorio Colombiana. | |
| TRABAJOS AÉREOS ESPECIALES | |
| NO APLICA TRANSFRONTERIZO | |
| AVIACIÓN CIVIL PRIVADA: | |
| AVIACIÓN CIVIL DEL ESTADO | |

| | |
|---|---|
| <p>AVIACIÓN CIVIL DEL ESTADO</p> | <ul style="list-style-type: none"> • Aplica Decreto 1067 de 2015 diario oficial N° 49.523 de 26 de mayo de 2015, Título 2, Capítulo 2. "Aeronáutica Civil, sobrevuelo y/o el sobrevuelo y aterrizaje de aeronaves de Estado." • Las Tripulaciones deben observar las disposiciones de cada país en materia de Navegación Aérea. |
| <p>AVIACIÓN GENERAL</p> | |
| <p>AVIACIÓN PRIVADA</p> | <ul style="list-style-type: none"> • Las tasas y cargos aeroportuarios que aplican son las domésticas. • Los nacionales de ambas Partes y los residentes extranjeros usuarios de los vuelos transfronterizos, estarán exentos de todo impuesto por la salida del país • Cumplimiento de los requisitos establecidos por las autoridades nacionales competentes de cada Parte y portar licencia aeronáutica, certificado de aeronavegabilidad y el certificado de matrícula de la aeronave. • Admitidas temporalmente y sin necesidad de autorización especial, hasta por un término de cuarenta y ocho (48) horas, siempre que entren y salgan a través del mismo aeropuerto internacional, sin operar otros aeropuertos colombianos • No podrán transportar pasajeros ni carga con fines comerciales. • Solicitar permiso de permanencia en los términos del AIP GEN1.2 entrada, tránsito y salida de aeronaves si la permanencia es mayor 48 hora o van a proceder posteriormente a un aeropuerto diferente del de llegada en territorio Colombiana. • Las Tripulaciones deben observar las disposiciones de cada país en materia de Navegación Aérea. |
| <p>AVIACIÓN EJECUTIVA Y/O CORPORATIVA</p> | <ul style="list-style-type: none"> • Aplican los anteriores y, • Podrá obtenerse autorización especial de permanencia a largo plazo. Hasta por períodos de seis (6) meses prorrogables, siempre y cuando su explotador sea una persona jurídica nacional o extranjera que acredite negocios permanentes en Colombia y en el Exterior, en los términos del AIP GEN 1.2. 4.1.2. "Autorización especial de permanencia a largo plazo." |
| <p>AVIACIÓN DEPORTIVA</p> | <p>APLICA COMO AVIACIÓN CIVIL PRIVADA</p> |
| <p>AEROCLUBES</p> | <p>NO APLICA TRANSFRONTERIZO</p> |

NOTA: Aplican otras normas referentes a la protección del transporte de menores y la gestión, protección y salvaguarda del patrimonio cultural en Colombia.

Para información detallada favor consultar la página: WWW.AEROCIVIL.GOV.CO - AEROPUERTOS – AEROPUERTOS TRANSFRONTERIZOS

